ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTICULO 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

ARTICULO 3. La Tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
c) Sustitución de vehículos.
d) Revisión de vehículos.
e) Transmisión de licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 4. La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, C del Reglamento Nacional de los servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 5. Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se

refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta tasa.

ARTICULO 6. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Tarifa Primera: Concesión y expedición de licencias.

1. Por cada licencia que se otorgue de la Clase A	3.987,10 euros
2. Por cada licencia que se otorgue de la Clase B	3.987,10 euros
3. Por cada licencia que se otorgue de la Clase C	3.987,10 euros

B) Tarifa Segunda: Transmisión de Licencias.

1. Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge, viudo o heredero .....…	341,75 euros
2. Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, a favor del cónyuge o herederos legítimos	455,65 euros
3. Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, a favor de los solicitantes reseñados en el art. 12 del Reglamento Nacional	3.987,10 euros
4. Por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única o exclusiva, el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado, a favor de los solicitantes o herederos reseñados en el art. 12. Del Reglamento Nacional .....……..	3.987,10 euros
5. Por cada transmisión, por una sola vez, de las licencias con una antigüedad superior a los cinco años, conforme se establece en el art. 14 d) del Reglamento .....…	3.987,10 euros
6. Por transmisión de licencias de la clase C, con antigüedad superior a 5 años, respetándose los límites mínimos de titularidad del art. 18 del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de	

transportes en automóviles ligeros ..... 911,34 euros

C) Tarifa Tercera: Sustitución de vehículos.

1. Por cada licencia de las Clases A, B y C ..... 113,90 euros

D) Tarifa Cuarta: Revisión de vehículos.

1. Por cada revisión y vehículo ..... 113,90 euros

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse la licencia, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

ARTICULO 8. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles Ligeros y el RD 2025 /84 de 17 de Octubre.

ARTICULO 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES

ARTICULO 10. 1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a la que el Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ARTICULO 11. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea de forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuviera solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se

formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1º de Enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en día 4 de noviembre de 1.989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 31 de diciembre de 1.989.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1, del artículo 4 y del artículo 6, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 6, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2.007, adoptó acuerdo definitivo de modificación del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.